

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 48 DE MADRID

Calle Rosario Pino 5 , Planta 3 - 28020

Tfno: 914437982

Fax: 914205717

42020310

NIG: 28.079.00.2-2019/0056622

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 401/2019

Materia: Responsabilidad civil

Demandante: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. IGNACIO MELCHOR ORUÑA

Demandado: ASISA, ASISTENCIA SANITARIA INTERPROVINCIAL DE SEGUROS, S.A.U

PROCURADOR D./Dña. ANTONIO MIGUEL ANGEL ARAQUE ALMENDROS

SENTENCIA N° 276/2020

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. MARÍA DEL BELÉN LÓPEZ CASTRILLO

Lugar: Madrid

Fecha: dos de diciembre de dos mil veinte

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora, se formuló demanda contra la indicada parte demandada, en la que tras consignar los hechos que la motivan y exponer los fundamentos de derecho en los que se apoya, que se dan por reproducidos, termina suplicando al juzgado que sea admitida a trámite y se dicte sentencia por la que se condena a la parte demandada.

SEGUNDO.- Que recibida la anterior demanda se dio a la misma el trámite de juicio ordinario, emplazando a la demandada por término de veinte días para personarse en los autos y contestar a la demanda bajo apercibimiento de ser declarada en rebeldía si no lo verifica. Compareciendo la parte demandada en tiempo y forma, se señaló día y hora para la audiencia previa. Llegado el momento asistieron la parte actora y demandada personada, quienes se afirmaron y ratificaron en su demanda y contestación, respectivamente, y solicitaron el recibimiento del pleito a prueba, señalándose día para juicio, en el que se practicaron las pruebas oportunas, con el contenido que obra en autos, quedando los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que por la parte actora se ejercita en los presentes autos acción en juicio ordinario en reclamación de cantidad por una defectuosa asistencia sanitaria prestada a la hoy demandante por parte de la Clínica Rotger (Grupo Quirón), la defectuosa asistencia sanitaria se refiere a una inadecuada indicación de amniocentesis, con deficiente información se sus riesgos y alternativas a través del consentimiento informado y por otro lado a una incorrecta ejecución de la misma, por realizar tres pinchazos para extraer el líquido amniótico, estando permitidos solo dos.

SEGUNDO.- Se opone la demandada a la acción contra ella ejercitada alegando la falta de legitimación pasiva, argumentando que la acción que contra ella se dirige es de naturaleza contractual, amparada en la póliza de asistencia sanitaria que tenía concertada la demandante, en dichas pólizas se recoge el principio de libre elección de médico, dentro de los incluidos en el cuadro médico de la entidad, por lo que no tiene Asisa ninguna actuación intervencionista con sus asegurados, y sobre ello debe indicarse que, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 19-7-2013, que señala que la responsabilidad de las entidades aseguradoras, por los errores médicos de los facultativos, incluidos en sus cuadros, ha venido reconociéndose o rechazándose, por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. si bien la más reciente doctrina, viene a indicar, que el contrato de seguro de asistencia sanitaria, exige la previa concertación entre la entidad aseguradora, y cada uno de los médicos y centros hospitalarios que forman su cuadro médico, lo cual se produce normalmente por medio de un contrato de arrendamiento de servicios estableciéndose así una relación de dependencia cuando menos económica y funcional, que da lugar al menos a la responsabilidad por hecho ajeno previsto en el art 1903.4 del Código Civil caso de producirse daños y perjuicios con motivo de una actuación culposa del facultativo no existe obstáculo alguno para que Asisa deba soportar la acción dirigida contra ella.

TERCERO.- Que por lo que respecta al fondo de la cuestión y por lo que a esto es relevante, queda acreditado que en fecha 19-3-2018 la actora llevo a su ginecólogo el informe de la ecografía que se le había realizado, que tenía un riesgo elevado de trisomía, se le solicitó estudio de cariotipo mediante arrays, test prenatal no invasivo en sangre materna y ecocardiografía fetal.

El 5-4-2018 la doctora Moragués practicó amniocentesis por TN por encima del percentil 99 y cribado combinado de alto riesgo de trisomía 1/164.

La amniocentesis se realizó en dos punciones, siendo atendido el 7-4-2018 en urgencias de la clínica Rotger a donde acude por sangrado, el 11-4-2018 la ecografía muestra feto sin actividad cardíaca y L.A disminuido.

Que si bien es cierto que se presentó un documento para la realización de la amniocentesis donde se le informa del alto riesgo del procedimiento lo cierto es que también se le había prescrito por el Doctor Ramo, la realización de un test prenatal no invasivo, y no se le ofreció la posibilidad de esperar el resultado de esta prueba, que tiene tasas muy elevadas de detección del síndrome de Down.

Pero no solo este déficit en la información es un actuación negligente en los facultativos, sino que además tampoco en la realización de la prueba se cumplieron con las normas de la Lex Artis, queda acreditado en autos que pese a que figura que se realizaron dos punciones y en la primera flujo líquido amniótico lo cierto es que se realizaron tres y así lo reconoce la Doctora Moragués en la conversación mantenida con la actora tal y como figura en el Doc. 5 y tal prueba tiene plena validez, y así la sentencia del Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho al secreto de las comunicaciones, salvo resolución judicial, no puede oponerse frene a quien toma parte en la comunicación, alegando además que quien emplea durante su conversación un aparato que permite grabar aquella conversación, no está violando el secreto de las comunicaciones salvo que se entrase en la esfera íntima del interlocutor, lo que aquí no acontece, y tampoco se evidencia pese a lo que señala la doctora en el acto del juicio que se le coaccionase ni se le presionase.

Que además tal y como resulta del dictamen pericial que se aporta por la actora, el número de punciones permitidas es dos y él efectuó tres, significa una mala praxis al someter al paciente a un riesgo elevado de infección placentaria y amniótica

con riesgo de muerte fetal.

Que además ese riesgo de infección aumenta si no se cambia de aguja lo que no se hizo en el caso de autos, que además era preciso una antibioterapia lo que no se llevó a cabo hasta pasadas las 48 horas lo que fue insuficiente y en definitiva señala dicho perito que la muerte fetal fue consecuencia de una infección amniótica y placentaria provocada por la mala ejecución de la amniocentesis.

CUARTO .- Que por lo que respecta a la cuantía reclamada, esto se cifra por el actor en la suma de 100.000 euros al caso de autos el baremo introducido en la Ley 2015, su aplicación aunque no es vinculante sí sirve como referencia para valoración de daños, y evitar así indemnizaciones arbitrarias y desproporcionadas y en base a tal baremo la pérdida del feto se valora en la suma de 30.150,19 euros cantidad que devengaría el interés del 20% desde la interpelación judicial momento en que la demandada fue conocedora del siniestro, dicho interés es aplicable a dicha entidad, como ha resuelto del Tribunal Supremo en Sentencia 22/10/2019.

QUINTO.- Que no cabe hacer imposición de costas al ser parcial la estimación de la demanda de conformidad con lo previsto en el art 394 de la L.E.C.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y administrando Justicia en virtud de la autoridad conferida por la Constitución española en nombre de S.M. el Rey,

FALLO

Que estimando en parte la demanda formulada por PROCURADOR D./Dña. IGNACIO MELCHOR ORUÑA en nombre y representación de [REDACTED] contra ASISA, ASISTENCIA SANITARIA INTERPROVINCIAL DE SEGUROS, S.A.U representada por PROCURADOR D./Dña. ANTONIO MIGUEL ANGEL ARAQUE ALMENDROS debo condenar a esta a que abone a la actora la suma de 30.150,19 euros intereses previstos en el art 20 de la L.C.S. y sin hacer imposición de costas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2542-0000-04-0401-19 de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 48 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2542-0000-04-0401-19

Así mismo deberá aportar justificante del pago de la tasa prevista en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la

Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

PUBLICACIÓN: Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.